

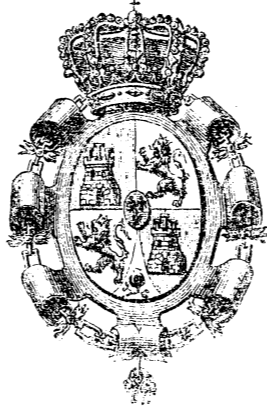
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
 ULTRAMAR... Tres meses..... 410
 EXTRANJERO... Tres meses..... 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Benito Bonet la renuncia que ha hecho de su plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, sin perjuicio de utilizar oportunamente los servicios del mismo cuando el estado de su salud se lo permita.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

En consideracion á los méritos y servicios de D. Eugenio Santin de Quevedo, Oficial segundo de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por renuncia de D. Benito Bonet, electo para la misma.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Para la plaza de Regente de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de D. Vicente Valor, vengo en nombrar á Don Francisco de Paula Vaquer, Regente cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Vengo en nombrar á D. Juan Francisco Alcalde, Magistrado de la Audiencia de Albacete, para igual plaza vacante en la de Burgos por traslacion de D. Antonio Ituarte y Alegría.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Ituarte y Alegría, Magistrado electo de la Audiencia de Burgos, vengo en trasladarle á igual plaza vacante en la de Albacete por salida de D. Juan Francisco Alcalde.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Vengo en declarar cesante con el sueldo y honores que por clasificacion le corresponden á D. Francisco de Paula Alvarez, Fiscal de la Audiencia de Mallorca.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Vengo en declarar cesante con el sueldo y honores que por clasificacion le corresponden á D. Wenceslao Diaz Argüelles, Magistrado de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil

ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Valladolid por cesacion de D. Wenceslao Diaz Argüelles, vengo en nombrar á D. Francisco Celestino Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la adjunta lista núm. 21, y desaprobar las de la lista número 22, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalvan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lista núm. 21.

OBRAS aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Fábulas, cuentos y epigramas morales: por Don Francisco Garcés de Marcella, Baron de Andilla; impreso en Madrid 1853, á 4 rs. en rústica.

El instructor dictador, ó ejercicios al dictado en la enseñanza de la escritura: por D. Romualdo Alvarez y Magallon; impreso en Zaragoza 1853, á 4 rs. en rústica.

Diálogo sobre los puntos mas importantes de la doctrina cristiana: por D. Crisanto Escudero, cura párroco de la villa de San Clemente; impreso en 1853, á 2 rs. en rústica.

Elementos de aritmética: por D. Gregorio Torrecilla; impreso en Madrid 1854, á 4 rs. en rústica.

Nociones de literatura española: por D. Domingo Deniz; impreso en Madrid 1853, á 4 rs. en rústica.

El tio Pedro ó el sabio de la aldea: traducido por D. José Poveda y Escibano; impreso en Madrid 1853, á 2 rs. en rústica.

La señorita instruida ó sea manual del bello sexo: por Doña Felipa Máxima de Cabeza; impreso en Madrid 1854, á 2 rs. en rústica.

Lista núm. 22.

OBRAS no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Compendio filosófico, racional, mecánico de gramática española: por D. José Garcia Vazquez.

Ortología de la lengua castellana: por D. Vicente Pujals de la Bastida.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) metodizar las diferentes superiores disposiciones, en virtud de las cuales en diversas épocas se han fijado las circunstancias que deben concurrir en los Jefes y Oficiales de las armas de infantería y caballería que hayan de pasar al ejército de Ultramar, y con el fin de regularizar al propio tiempo el modo de llenar en él las vacantes cuya provision corresponde al turno de la Península, se ha servido S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

Primera. Se requiere como condicion precisa en todo Jefe ú Oficial para ser destinado al ejército de Ultramar que reuna las circunstancias siguientes: ser soltero; que los Jefes no pasen de 45 años de edad; de 40 los Capitanes, y de 35 los subalternos, y que reunan unos y otros buenas notas de concepto en sus hojas de servicio.

Segunda. Para pasar á Ultramar con el ascenso inmediato en los casos en que asi

pueda y deba tener lugar, los Jefes y Capitanes deberán contar al menos tres años de efectividad en su empleo, y no haber merecido en la clasificacion anual la nota de deber continuar en él; un año los Tenientes y Subtenientes, y dos los sargentos primeros para ascender á Oficiales.

Tercera. Interin de las respectivas clases del ejército de la Península haya individuos en la situacion de reemplazo, las vacantes análogas que ocurran en el de Ultramar, y que no correspondan al ascenso del mismo, se proveerán desde aqui, pasando á aquel destino en su propia clase los individuos que lo soliciten, ó los que les correspondan.

Cuarta. Llegado el caso de tener que proveerse vacantes de dicho ejército, serán preferidos para ocuparlas los individuos que hubiesen pedido pasar á él en sus mismos empleos, si reúnen las condiciones expresadas en la regla primera; y no habiéndolos, ó no siendo en suficiente número, se procederá al sorteo de los que deban obtener aquel destino en su propia clase, que tendrá lugar en los individuos que se hallen de la mitad de la escala para abajo, en la de Jefes, y en el último tercio, en la de Capitanes y subalternos.

Quinta. A medida que en las diferentes clases del ejército de la Península deje de haber individuos excedentes ó en situacion de reemplazo, el destino á Ultramar podrá tener lugar mediante ascenso, prefiriéndose en este caso á los que lo hayan solicitado; y si no los hubiese, se procederá tambien al sorteo, aunque con la ventaja que queda expresada, sin perjuicio de reunir los que hayan de ser nombrados las condiciones prevenidas en las reglas primera y segunda.

Sexta. En cualquiera de los casos anteriormente indicados, los Jefes ú Oficiales que sean destinados á Ultramar sin ascenso, no obstante el que pueda corresponderles por aquella escala general, si llegasen á permanecer allí por mas de seis años, se les hará el abono de dos para retiro y cruz de San Hermenegildo.

Sétima. Se publicarán mensualmente en la Gaceta del Gobierno las vacantes que hayan ocurrido en el ejército de Ultramar; y las solicitudes que en su virtud se promuevan por los Jefes y Oficiales que se hallen en las filas ó en situacion de reemplazo, serán cursadas sin detencion alguna á este Ministerio por los Directores generales de las armas ó Capitanes generales, para que se puedan tener presentes oportunamente.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1855.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general á instancias del Regente de la Audiencia territorial de Albacete, sobre la clase de papel en que los escribanos han de extender los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías, ha tenido á bien disponer, de conformidad con los dictámenes emitidos en el mismo por la extinguida Direccion general de lo contencioso y las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, que todos ellos se extiendan en papel del sello cuarto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 48 de Enero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.—Traslado al Regente de la Audiencia territorial de Albacete.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa

Direccion general por efecto de la consulta hecha por el Administrador de contribuciones de la provincia de Pontevedra con objeto de fijar la clase de papel sellado en que han de extenderse las tasaciones hechas por los agrimensores para pago de derechos de hipotecas; y en su vista, S. M., oidos los dictámenes de la suprimida Direccion general de lo contencioso y las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real, ha tenido por conveniente resolver, que cuando las oficinas acuerden la formacion de tales tasaciones por no conformarse con las presentadas por los particulares, se extiendan en papel de oficio, sin perjuicio del correspondiente reintegro si apareciere ocultacion en las primeramente formadas; y que se emplee el papel del sello cuarto cuando las partes no las presenten, ó las reclamen, por no conformarse con la apreciacion dada á las fincas por que hayan de satisfacer derechos de hipotecas, puesto que estos son los únicos casos que dan lugar á la formacion de las indicadas tasaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1855.—Madoz.—Señor Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Embajador de Francia en su nota fecha 9 del corriente, comunicada por el Ministerio de Estado, acerca de la conveniencia de habilitar todos los puertos de la provincia de Guipúzcoa para la importacion, sin previo pago de derechos, de la pipería que procede del vecino imperio para reexportarse de vinos del pais; ha tenido á bien extender la habilitacion, concedida ya con tal objeto á los de San Sebastian y Deba, al de Pasajes, siendo su voluntad que en todas las operaciones y plazos necesarios al efecto se arregle el Administrador de la indicada Aduana á lo dispuesto respecto á las dos primeras en las Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1854 y 22 del corriente, por las que fueron habilitadas.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general sobre la conveniencia y necesidad de que, para llevar á efecto las disposiciones de la ley de 22 de Febrero último, se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, y donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública, ó donde terminen sus contratos en el presente año, se ha servido disponer S. M. que tenga efecto la subasta que se propone, sujetándose en ella á las bases de la instruccion que se acompaña. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que esa Direccion general adopte las disposiciones convenientes para llevar á cabo esta licitacion, de cuyos adelantos dará aviso oportunamente, y para que, interin se encargan de la cobranza los nuevos recaudadores, no se entorpezca ni suspenda la que actualmente se está verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las

contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantia necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantia bastante, ó no ascendiere aequal á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la vez por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudicase cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la merecieren.

Art. 16.º Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán ademas el depósito previo, ó se exigirá su importe al flador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se explicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal.

Art. 18.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carteretas, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fianza las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20.º Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administradores.

Art. 21.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real órden de 25 de Junio de 1819; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22.º Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23.º Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1815, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios

y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubiertor, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyera conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25.º Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la Dcutad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27.º Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adendo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá: Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diereen por reultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28.º Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1815, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1817, 15 de Noviembre de 1819, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856,.... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..., (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á..... por 100. Idem... En la industrial á..... por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de... ó pueblos de....

Alcalá, Arganda y Argote con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instruccion, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 3.º

En vista de las comunicaciones de V. S. de 3 y 4 de Enero último, recomendando los servicios que han prestado en esa capital durante la existencia del cólera-morbo los individuos comprendidos en la lista que acompaña, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.) que se les den las gracias por su humanitario comportamiento, incluyendo á las hermanas de la Caridad, y publicándose sus nombres con mencion honorifica en la Gaceta de esta corte y en el Boletín oficial de esa provincia.

Al mismo tiempo ha tenido S. M. á bien mandar que por el Ministerio de Estado se proponga para comandadores de la órden de Isabel la Católica á D. José García Mata, Alcalde segundo, Presidente del Ayuntamiento; D. Francisco Mendez Vigo, Director del hospicio provincial; D. Joaquin Conder, Administrador del hospital de coléricos, y á D. Restituto Mata, Subinspector de la Milicia nacional.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

RELACION de los individuos de quienes se hace mencion honorifica, segun lo mandado por S. M., por los distinguidos servicios que prestaron durante la existencia del cólera-morbo en la ciudad de Oviedo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

D. José García Mata, Alcalde segundo, Presidente. D. Aquilino Suarez Bárcena, Alcalde tercero.

Concejales.

- D. Fidel Ramon Piedra. D. Joaquin Vallina. D. Bernardo Palacio. D. Benito Cabo. D. José Cuñadevilla. D. Domingo Ordoñez. D. Eusebio Navarro. D. José Gomez.

Sindicios.

- D. Ramon de Prado y Tovia. D. José Braulio Mori.

Secretario.

- D. Domingo Gonzalez Solis.

Clero.

- Excmo. é Hmo. Sr. D. Ignacio Diaz Caneja, Obispo de la diocesis. D. Francisco Argüelles Miranda, canónigo. D. Miguel Hermida, id. D. Niceto Jaraba, Director del hospital civil. D. Nicolas Rivero, catedrático del seminario. D. Joaquin Rodriguez, presbitero exclaustro.

LAS HERMANAS DE LA CARIDAD.

Diputacion provincial.

- D. José Gonzalez Alegre, Diputado con otros cargos.

Facultativos.

- D. Antonio Belmont. D. Cayetano Alonso Casariego. D. Felipe Polo. D. Agustín Ferrer. D. Plácido Builla. D. Agustín María Acevedo. D. José María Cruz. D. Marcos Gonzalez. D. Federico Garcia Ruiz.

Farmacéuticos.

- D. Manuel Argüelles, Subdelegado. D. José Meano.

Particulares.

- D. Francisco Mendez Vigo, Director del hospicio. D. Joaquin Conder, Administrador del hospital de coléricos. D. Restituto Mata, Subinspector y Comandante de la Milicia nacional. D. José Landeta, de la Junta de caridad. D. Tomas Ayuso, Juez de primera instancia. D. Jo é Alvarez, D. Severiano Requeral y D. Faustino E. Agosti, de la Junta de caridad. D. José Calderon, Capitan de la Milicia nacional. D. Manuel Suarez Vigil, sargento id. D. Florentino Pascual, Oficial de la Diputacion provincial.

Beneficencia.—Negociado 1.º y 2.º

En 1.º de Enero de este año se dirigió á V. S. esta Direccion general reclamándole una noticia exacta y detallada del número de fincas rústicas y urbanas, censos y demas derechos pertenecientes á los establecimientos de beneficencia de esa provincia, con expresion de su clase, valor en venta y renta y demas datos que V. S. creyese conveniente. La importancia y urgencia de este servicio no pueden ocultarse á V. S., y en este concepto la Direccion espera que sin levantar mano remitirá V. S. cuantas noticias sean conducentes para el objeto indicado, y las remitirá debidamente clasificadas con la brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1855.—Joaquin Lugo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.—Real cédula.

(Continuacion.)

Art. 75.º En las causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber: las que ocurran contra Jueces de partido en su territorio, con relacion al ejercicio del Ministerio judicial, estarán autorizados dichos Tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpolacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar las disposiciones siguientes:

Primera. Que si la causa empezase por acusacion ó por querrela de persona particular, no se deberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el Tribunal, segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda. Que aunque comience la causa de la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el Fiscal de la Audiencia.

Tercera. Que esta no podrá suspender al Juez procesado sino cuando, procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ó otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerlo comparecer personalmente ante sí, siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta. Que las actuaciones de instruccion en el sumario y las que requiera el planario deberán encargarse al Ministro á quien por turno correspondan; y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del Tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho Ministro, se cometerán siempre á la primera Autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Art. 76.º En esta clase de causas habrá lugar á apelacion, siempre que se imponga pena mayor de 500 pesos de multa ó seis meses de suspension de empleo ó sueldo.

Art. 77.º Interpuesta la apelacion, y admitida cuando proceda, se emplazará al procesado para que dentro de seis y doce meses respectivamente, segun se interponga de las Audiencias de América ó Manila, se presente ante el Supremo Tribunal á usar de su derecho por sí ó por medio de procurador con poder bastante, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Art. 78.º Cuando llegare á noticia de las Audiencias algun delito ó falta cometido por los Jueces locales en el ejercicio de su jurisdiccion, podrán dictar las disposiciones que estimen conducentes para que el Juez ordinario proceda con actividad y arreglo á derecho en la sustanciacion y decision del proceso que deberá formar, conforme á lo prevenido en el art. 20 de este Real decreto.

CAPITULO III.

SECCION TERCERA.

Del régimen interior de las Reales Audiencias.

Art. 79.º Las Salas de las Audiencias se reunirán todos los dias no feriados, y dedicarán al despacho de los negocios tres horas por lo menos. Al despacho y

vista pública de las causas criminales se destinará todo el tiempo que sea necesario para acelerar su término, dándole preferencia sobre los negocios civiles.

Art. 80.º Terminados los asuntos de justicia, se reunirá la Audiencia en acuerdo ó en pleno para despachar y decidir los negocios de que debe conocer en esta forma. Solamente en casos graves y extraordinarios podrá preceder la reunion de la Audiencia en acuerdo á su reunion en Salas.

Art. 81.º El Ministro que se crea impedido de ser Juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al Regente para los efectos que expresa el artículo 177.

Art. 82.º Empezado el despacho ó la vista de un negocio, no se suspenderá si para su conclusion bastase alguna hora mas de la de ordinaria asistencia; y si el negocio fuere criminal y hubiere reos presos, se prolongará la audiencia todo el tiempo posible á juicio del Presidente.

Art. 83.º Una vez dada cuenta del negocio ó acabada la vista, no se disolverá la Sala hasta dar providencia; pero si algun Ministro antes de comenzar la votacion expusiere que necesita ver los autos ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los términos señalados en el art. 184.

Art. 84.º Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ó por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si con los demás Jueces hubiere suficiente número. Si no lo hubiere ni probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; y si se hubiere esta concluido, verá la causa otro Ministro y acudirá á votar con los demas que antes la vieron.

Art. 85.º Siempre que para decidir un punto de derecho mediase discordia, y dos Ministros al menos votasen contra la decision de la Sala, é ta, sin perjuicio de ejecutarse el fallo, elevará la oportuna consulta al Tribunal Supremo de Justicia, exponiendo las razones de la mayoría y la minoría.

Art. 86.º El Tribunal Supremo, si creyere necesaria la aclaracion ó interpretacion auténtica de la ley, redactará el oportuno proyecto y lo pasará al Gobierno; pero si la conceptuare innecesaria, lo manifestará así á la Audiencia que hubiere consultado.

Art. 87.º Siempre que las Audiencias remitan al Supremo Tribunal de Justicia algunas actuaciones, cualquiera que sea la causa de la remision, acompañarán en pliego cerrado la correspondiente certificacion de los votos reservados de cuantos Magistrados hubieren intervinido en los fallos, ó negativo en su caso. Los Ministros podrán exponer los fundamentos de sus votos en la misma certificacion ó en papel separado.

CAPITULO IV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 88.º Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias:

Primero. Conocer en segunda y última instancia de las causas formadas y de los recursos de responsabilidad entablados contra los Jueces inferiores de Ultramar que las Audiencias le remitan en apelacion.

Segundo. Resolver los recursos de queja que por no haberlos otorgado la alzada entablen los referidos Jueces inferiores.

Tercero. Conocer en primera instancia, con suplica en sus casos para ante distinta Sala del mismo Tribunal, de las causas que se formen á los Regentes, Ministros ó Fiscales de las Audiencias de Ultramar por faltas ó delitos cometidos en el desempeño de sus funciones judiciales.

Cuarto. Conocer por los mismos trámites de los recursos de responsabilidad que se entablaben contra los funcionarios expresados en el párrafo anterior por infraccion terminante de las leyes en la administracion de justicia.

Quinto. Conocer de los recursos de casacion que en negocios civiles se entablen contra sentencias ejecutorias de las Audiencias con arreglo á las leyes, fallando sin ulterior recurso en los mismos, cuando encontrare haber lugar á la casacion.

Art. 89.º En la sustanciacion de las apelaciones que los Fiscales ó Jueces inferiores entablaben de los fallos dictados en primera instancia por las Audiencias de Ultramar, procederá el Supremo Tribunal de Justicia del mismo modo que dichas Audiencias proceden en las causas criminales que fallan en segunda instancia.

Art. 90.º Atribuirá para fallar en definitiva dichas causas dos ó tres Ministros mas de los que hubieren sentenciado en primera instancia, y siempre en número impar. El voto de la mayoría causará ejecutoria sin mas recurso que el de responsabilidad. Estas atribuciones se entenderán sin perjuicio de las demas que en la actualidad competen al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias con arreglo á las leyes.

CAPITULO V.

De los fueros y de los Tribunales y juzgados especiales.

Art. 91.º Se deroga el fuero activo de las milicias provinciales ó disciplinadas de la Isla de Cuba, extendido á los recaudadores rurales de Fernando VII por Real órden de 20 de Julio de 1847, y cualquiera otro de la misma clase que exista en las provincias de Ultramar, quedando reducido el que han de disfrutar estos y aquellas al pasivo de que gozan las demas clases del ejército.

Art. 92.º Se considerarán sujetas á la jurisdiccion ordinaria todas las personas á quienes la ley no conceda expresamente un fuero especial, cualesquiera que sean las prácticas que se hayan introducido en cuanto á las exenciones de dicha jurisdiccion, y los Tribunales, al admitirlas ó desecharlas, se atenderán á la interpretacion estricta y sentido literal de las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 93.º Desde la publicacion de este decreto, ninguna persona adquirirá el fuero de Guerra ni el de Marina, sino por la entrada efectiva en las carreras que dan este derecho con arreglo á las leyes.

Art. 94.º Los juzgados de Guerra, de Artilleria y de Ingenieros continuarán conociendo en primera instancia de los asuntos de su respectiva jurisdiccion; pero de sus apelaciones conocerán las Reales Audiencias en la forma arriba expresada, debiendo cesar por consiguiente los Tribunales de revision y el Supremo de Guerra y Marina en el conocimiento de las alzadas.

Art. 95.º Compete á la Audiencia pretorial en Sala de Guerra y Marina el conocimiento de las apelaciones en los mismos términos que antes correspondia al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su caso al especial de revision, interpuestas de los autos y sentencias pronunciadas por el Comandante general del apostadero de la Habana, en los autos civiles y criminales llevados á este juzgado, cuando las partes se alzaren de los fallos definitivos proveidos por los Comandantes de Marina, así de la provincia de Puerto-Rico, como de la de igual clase de la Isla de Cuba.

Art. 96.º En conformidad del art. 32, tit. I de la ordenanza de matriculas y de la circular del Tribunal supremo de Guerra y Marina de 25 de Marzo de 1850, estos Comandantes militares de marina remitirán, por conducto del Comandante general del apostadero, en consulta á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial las sentencias y autos definitivos en toda clase de negocios criminales de que conocieren en las provincias de su mando.

Art. 97.º Los asuntos civiles y criminales ya fallados intercurrentemente y definitivamente por los juzgados del apostadero de la Habana y del de Manila se llevarán á la Audiencia respectiva en virtud de la apelacion otorgada, ó á donde corresponda con arreglo á la legislacion hoy vigente, á eleccion de los apelantes, consignada en notificacion personal ó practicada con

los procuradores habilitados con poder especial para este acto.

Art. 98. Se suprimen las Juntas de competencias que hasta ahora dirimían las suscitadas entre los juzgados especiales y entre éstos y los ordinarios, cuya resolución corresponderá en lo sucesivo á las Reales Audiencias.

Art. 99. Se suprimen las Juntas contenciosas que en la Habana, Manila y Puerto-Rico conocen de las alzas en los negocios judiciales de Hacienda, los cuales se sustanciarán y fallarán en segunda instancia por las Reales Audiencias. A los Fiscales de las mismas correspondirá la representación del Ministerio público en la referida instancia.

Art. 100. Igualmente se suprimen los juzgados llamados de Intendencia que en primera instancia conocen de los mismos negocios en las mencionadas Islas, y en su lugar se crean juzgados de Hacienda.

Art. 101. Los Asesores, que hoy despachan los asuntos judiciales de Hacienda en unión de los Intendentes, los despacharán en lo sucesivo por sí solos con jurisdicción propia, tomando cada uno el título de Juez de Hacienda del pueblo en que reside.

Art. 102. Los Jueces de Hacienda continuarán por ahora siendo Asesores ratos de los Intendentes y Superintendentes de las capitales de los juzgados.

Art. 103. Los Fiscales y Escribanos de la Hacienda continuarán por ahora en el desempeño de sus respectivas funciones, atemperándose á las reglas generales que para los de su clase establece este Real decreto y les sean aplicables.

Art. 104. La representación del Ministerio público en primera instancia en el juzgado de Hacienda de Manila estará á cargo de uno de los abogados auxiliares de aquella Audiencia, que nombrará el Superintendente y le removerá cuando lo crea oportuno. La ocupación que este cargo produzca se tomará en cuenta para la igual distribución de los demás asuntos, cuyo despacho corresponde á los abogados auxiliares.

(Se continuará)

Relacion nominal de los sujetos, vecinos del pueblo de Aranjuez, que el día 20 del mes próximo pasado, impulsados de sus humanitarios sentimientos, salvaron con inminente riesgo de su vida á 27 de sus convecinos, que á causa de la crecida del río Tajo se hallaban aislados y rodeados de las aguas en el llamado raso de Gafé y sitio de la Flamenca.

- Mariano Gil.
Julian Baquero.
Agapito Baquero.
Pascual Guillamon.
Argel Calvo.
Teodoro Ursula.
José María Izquierdo.
Juan Francisco Yepes.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Pronta, del apostadero de Algeciras, apresó el 23 del mes anterior sobre los arrecifes de San García un bote con siete tercios de tabaco.

2.ª SECCION. -- OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

En los días 7 y 8 del actual ha de quedar terminada la operacion de la renovacion de la Deuda flotante, con arreglo á las bases convenidas y aprobadas en Real orden de 1.º del mismo. Se invita por lo tanto á los tenedores de aquella Deuda á que se sirvan remitir á la Direccion general del Tesoro en los indicados dias los giros que hayan de comprenderse en la citada operacion, á fin de que no les pare perjuicio. Madrid 6 de Marzo de 1855.—El Director general, José Sierra.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El sábado 10 del actual á las dos en punto de la tarde se celebrará en el local que ocupa esta Direccion, en el edificio de los Consejos, la subasta anunciada para venta de

- 500 quintales de alcohol;
5,000 id. de plomo de primera;
4,500 id. id. de segunda,

procedentes de las minas de Linares. Los precios mínimos admisibles se designarán por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto del remate. Se admitirán posturas á lotes de 500 quintales. Las demas condiciones á que han de sujetarse los licitadores aparecen en el pliego publicado en la Gaceta oficial de 8 de Febrero próximo pasado. Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á noticia de aquellos que gusten interesarse en la licitacion. Madrid 3 de Marzo de 1855.—Ciudad.

DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS ESPECIALES.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior, esta Direccion general ha señalado por segunda vez el 20 del corriente á las doce del dia para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la huerta perteneciente á la escuela superior de veterinaria, sita intramuros de esta corte, y paseo de Recoletos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 17 de Febrero é instruccion de 18 de Marzo de 1852 ante la expresada Direccion general de escuelas especiales, establecida en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, donde se hallará de manifiesto hasta el dia del remate y para conocimiento del público el pliego de condiciones del arriendo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y si hubiere dos ó mas propuestas iguales, se celebrará en el acto entre sus autores licitacion abierta en la forma establecida por la referida instruccion, no bajando las pujas ó mejoras de la cantidad de 100 rs. Madrid 3 de Marzo de 1855.—El Director general, José Caveda.

Modelo de proposicion.

D. F., vecino de, propone tomar en arrendamiento la huerta de la escuela superior de Veterinaria con arreglo al pliego de condiciones de . . . de Febrero de 1855 por precio de rs. anuales, y ofrece afianzar esta obligacion y todas las demas del contrato con una finca sita en, ó con dinero ó efectos públicos; que depositará en la cantidad y formas prevenidas por dicho pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina, y trasladada por el de Estado, se ha recibido en esta Direccion la siguiente

noticia, remitida por el Cónsul de España en Hamburgo:

Estacion de pilotos prácticos sobre las bocas del Elba, Boscun y Helgoland.

Habiéndose dispuesto por via de ensayo el establecimiento de pilotos prácticos hamburgueses que crucen por los mencionados parajes, la goleta construida por cuenta del Estado para este objeto se pondrá muy pronto en servicio. Este buque llevará la bandera nacional, y el grimpolon que usan las goletas de los prácticos hamburgueses, y de noche una luz roja; ademas tendrá el «Núm. 1.» pintado de negro en una de las velas de proa.

Esta goleta está destinada á cruzar entre la boca del Elba, Boscun y Helgoland con el objeto de proveer de prácticos á los buques entrantes; pero dentro del horizonte de la goleta de estacion no será lícito á la que cruce traspasarlos á los buques, sino en el caso de que aquella no se encuentre en su puesto ó le fuere imposible darlo.

Cuando se pida práctico á la goleta que cruce, se cumplirá la obligacion pre-crita en el §. 15 del reglamento del año de 1838.

El izar la bandera de práctico, ó un farol por la noche, en el tope de proa, será señal de pedirlo. El práctico del crucero, al llegar á Curhaven, entregará el buque al de la estacion, y este lo conducirá al Bosch; pero el derecho de pilotaje se adjudicará bajo un solo impuesto, desde el mar hasta este último punto, de la manera siguiente: Por cada pie hamburgués (1) de eslado:

Table with 2 columns: Peniques de banco, Cantidad.

Table with 2 columns: Desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre de cada año, Idem 1.º de Octubre, id. 30 Marzo id.

Los buques que calen menos de 10 pies (de la misma medida) pagarán el impuesto correspondiente á este calado. Los que ademas del práctico del crucero tomen el de la goleta de estacion, añadirán por este último el derecho acostumbrado.

Por lo demas regirán las disposiciones del reglamento vigente de prácticos.

Hamburgo 9 de Enero de 1855.—La Diputacion de navegacion y puertos.

Lo que se publica en cumplimiento de Real orden á los efectos expresados al principio de este anuncio. Madrid 12 de Marzo de 1855.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Norte en las afueras de esta capital, referendada por el escribano del número del mismo Don Raimundo Ortiz y Casado, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á José Gollas, que parece residido en Fuencarral, á fin de que se presente en este juzgado y escribanía mencionada, sita en el barrio de Chamberí, calle de Arango, para hacerle saber una providencia dictada por S. E. el Tribunal correccional en causa que contra él se siguió por intento de robo; apercibido que de no verificarlo dentro del término designado le parará el perjuicio que haya lugar. 297

Por el presente, y en virtud de providencia del señor D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Norte en las afueras de esta capital, referendada por el escribano del número del mismo D. Raimundo Ortiz y Casado, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Miguel Spito, natural de la villa de Pezós, provincia de Oviedo, hijo de Bernardo y Josefa Gonzalez, de 26 años de edad, casado con Manuela Sierra, jornalero, que vivió en la fuente de Ananial de esta corte, á fin de que se presente en este juzgado y escribanía mencionada, sito en el barrio de Chamberí, calle de Arango, para hacerle saber una providencia dictada por S. E. el Tribunal correccional en causa que contra él se siguió por quimería; apercibido que de no verificarlo dentro del término designado le parará el perjuicio que haya lugar. 298

Table with columns: HORAS, BAROMETRO REDUCIDO A 0 metros, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, ESTADO ATMOSFERICO. Includes data for Barómetro del día, Termómetro, and other meteorological observations.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 6 DE MARZO DE 1855.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 6 de Marzo de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, dijo

El Sr. MONTESINO: Acabo de leer el Diario de las Sesiones que trae la del domingo, y son tantos los errores

(1) El pie de Hamburgo equivale á 1'047 del de Burgos.

que se notan en el discurso pronunciado por mí en ese dia, que no puedo menos de decir dos palabras acerca de ello. La culpa en parte es mia, por la sencilla razon que no fui á corregir el discurso por no tenerlo de costumbre. Se trataba de una discusion un tanto teórica en que figuraban guarismos, y por consiguiente no es extraño que no pudieran tomar con exactitud los Sres. teajigrafos; pero digo esto para que el dia de mañana no se me arguya con ese discurso.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el Diario de las Sesiones.

El Sr. Marques de OVIECO: No me hallaba en el salon cuando se votaba la proposicion del Sr. Nocedal; y como firmante de ella, si hubiera estado, figuraría mi nombre entre los señores de la minoría. Deseo que conste esta declaracion.

El Sr. PRESIDENTE: No puede constar en el acta; pero constará en el Diario de Sesiones.

El Sr. LABRADOR: En el Extracto oficial de la sesion del 4 del corriente se insertó el discurso del Sr. General Concha, y deseo que se consigne la contestacion que le di á los cargos que en él se sirvió dirigirme. Entre otras cosas dije lo siguiente:

«El Sr. LABRADOR: Ha dicho el Sr. Marques del Duero, y es cosa importante, y aquí, señores, es necesario que se oiga á todos los Diputados, ha dicho en su discurso que, á juzgar por el mio, yo era el defensor de D. José Salamanca; que á juzgar por mis palabras, era yo el defensor de la Administracion caida; y despues de esto ha dicho que no sabia lo que yo era antes de ahora. S. S. lo sabrá, porque á mí me gustan las cosas claras.

El Sr. Concha debe saber que cuando S. S. estaba desterrado, no desterrado (he dicho mal); cuando S. S. estaba de cuartel en Canarias, porque así cumplió un deber que quería cumplir como Capitan general, el Diputado que en este momento tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso se encontró poco tiempo despues en un pronunciamiento en Valladolid, de cuya Junta fue individuo, prestando grandes servicios al país, llegando hasta las puertas de Madrid, cuando se estaba haciendo fuego en las barricadas, con no poco riesgo de su vida, y no hablo de mas servicios prestados en aquella ocasion, porque creo, señores, que cuando se trata de la opinion de las personas, pocas palabras son necesarias. Pero sin embargo, el Sr. Marques del Duero me permitirá le diga que no era posible que una persona que tantos sacrificios ha hecho por la causa de su país, pueda constituirse en defensor de la Administracion caida. Esto es muy gratuito. Precisamente el Sr. Ministro de Fomento en su discurso ha dicho que las acusaciones que yo dirigia serian buenas para hacerlas al Gobierno. Uno dice que soy defensor, otro acusador, ¿en qué quedamos? Ni uno ni otro, Sr. Concha.

Yo diré al Sr. Marques del Duero que durante la guerra civil en el Bajo Aragon me he encontrado corriendo los riesgos consiguientes á grandes compromisos políticos, adquiridos en aquella lucha. Despues, como escritor público, he estado combatiendo los excesos de las Administraciones anteriores, y entre otras cosas, le hablaré de una sola vez pudo acometer mi temple de alma. El año de 1843, cuando la caída de Espartero, se propuso un negocio, del que hablé dias pasados muy ligeramente, y sobre el que hubiese hablado mas á permitirlo la discusion; entonces hubiese visto el Sr. Marques del Duero con qué energía y con qué temple de alma combatí aquel negocio contratado entre el Gobierno provisional y D. José Salamanca, únicamente auxiliado por un patriota distinguido, el Sr. Cordero: entonces, señores, se presentó por el Sr. D. José Salamanca al Gobierno un proyecto para emplear en caminos 400 millones de reales, quedándose en cambio con todos los bienes nacionales; negocio que si se hubiese llevado á cabo hubiese ganado el empresario mas de 740 millones de reales, sin hacer ningun desembolso. Si entonces nosotros no hubiésemos combatido aquel mal acto, que así la califico nada mas, aquel mal acto de aquella Administracion, el resultado seria que hoy no tendríamos bienes nacionales, y que habríamos enriquecido inmensamente á un contratista. S. S. pues verá si soy consecuenete, y verá lo que he hecho; sin que esto sea decir que, al calificar yo los actos de los demas, falte en lo mas mínimo al respeto y consideracion que me merecen el Sr. Infante, el Sr. Marques del Duero y demas que han tratado estas cuestiones, y desearia que al tratarlas nos limitásemos únicamente á ellas, no á las personas. S. S. sabe pues cuál ha sido mi conducta constantemente como hombre público, y aun antes de darme á conocer como tal.

Lo que yo he dicho es que concediéndonle la subvencion que se concedió al camino de Alar á Santander, concediéndose la que ahora se pide, y siguiéndose el mismo sistema para los demas que hay propuestos; si hiciésemos las leguas de ferro-carriles de que nos habló el Sr. Ministro de Fomento, impondremos al país un gravámen por subsidio de cinco mil novecientos y pico millones de reales con intereses perpétuos de mas de 350 millones. A esto es á lo que me he opuesto y me opondré siempre, respetando sin embargo las opiniones de los demas, aunque sean contrarias á las mias.»

Se acordó que constase en el acta haberse adherido á lo resuelto ayer por la mayoría relativamente á la proposicion del Sr. Nocedal, los Sres. Huelves, Calvo Asensio, Casal, Moriarty, Lemerye, Pita, Santana y Montemayor.

Hecha á continuacion la pregunta de si se aprobaba el acta, lo fue en votacion nominal por los señores que á continuacion se expresan:

- Huelves.
Calvo Asensio.
Vega de Armijo.
Gonzalez de la Vega.
Salillas.
Serrano Bedoya.
Aguilar.
Bayarri (D. Pedro).
Villar.
Ovieco.
Batllés.
Codorniu.
Gonzalez Alegre.
Romeu.
Sanz.
Dotres.
Corradi.
Ferrandez.
Escalante.
Iranzo.
Udaeta.
San Miguel.
Moriarty.
Falcon.
Montemar.
Valera.
Echeverría.
Lasala.
Falero.
Martin.
Bueno.
Nicolau.
Suarez.
Suris.
Gassols.
Cuervo.
Rubio Caparrós.
Moreno Barrera.
Jaen (D. Tomas).
Otero.
Latorre (D. Carlos).
García (D. Sebastian).
Gutiérrez Solana.
Osorio Pardo.
Gil Sanz.
Lemerye.
Orense.
Santana.
Villapadierna.
Arragóns.
Ferriol.
Garrido.
Zorrilla.
Gomez de la Mata.
Soane.
Tabuérniga.
Zafra.
Vera.
Medrano.
Forgas.
Avedillo.
Maestre (D. Antonio).
Rivero.
Montesino.
Lopez Grado.
Moncasi.
Romero Ortiz.
Sorni.
Yañez (D. Ignacio).
Vargas.
García Ruiz.
Labrador.
Casal.
Porto.
Hazañas.
Acevedo.
Sr. Presidente.
Osorio (D. Antonio).
Total 83.

Pasó á la comision que entienda en el asunto una exposicion del Arzobispo de Valencia, de los Obispos de Orihuela y Segorve, y de D. Felix Gomez á nombre del de Mallorca, pidiendo á las Cortes se sirvan declarar que la enagenacion de los bienes eclesiásticos, propuesta por el Gobierno, no puede verificarse por estar garantida la propiedad de cuanto posee y pueda adquirir la Iglesia por el último Concordato.

Dióse cuenta de otra exposicion de la hermandad de Siervos del hospital de Zaragoza, para que las Cortes exceptúen de la desamortizacion general propuesta por el Gobierno los bienes de aquel establecimiento; y despues de

una breve explicacion del Sr. Ferrandez, se acordó que pasara á la comision que entienda en el asunto.

A la misma comision pasó una solicitud del Ayuntamiento y vecinos de Villaru, provincia de Jaen, con la pretension de que los bienes de su caudal de propios se exceptúen de la desamortizacion general propuesta por el Gobierno.

El Sr. D. Juan Nepomuceno de la Torre excusó su falta de asistencia á las sesiones por indisposicion en su salud.

Dióse cuenta del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley autorizando la sociedad anónima llamada «Compañía del ferro-carril de Alicante á Almansa,» y el señor Presidente anunció que se imprimiría y repartiría, y se señalaría dia para su discusion.

Se leyó por primera vez y pasó á la comision una enmienda de los Sres. Gonzalez de la Vega y otros al dictámen sobre desamortizacion general de los bienes de manos muertas.

El Sr. OVEJERO: Pido la palabra para dirigir una pregunta á la comision que entienda en la informacion parlamentaria de Doña María Cristina de Borbon.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. OVEJERO: Sabido es, señores, que el dia en que se mandó salir de España á Doña María Cristina de Borbon hubo una comocion extraordinaria, y no solamente el público, sino las Cortes, desean con mucha ansia que la comision evacue inmediatamente su dictámen. Por mas que reconozco lo árduo de la informacion y del dictámen, me parece que ya era tiempo de que la comision lo hubiera presentado. Deseo por lo mismo saber qué motivo tiene para retardarlo tanto.

El Sr. GIL SANZ: La comision que entienda en la informacion parlamentaria, para facilitar sus trabajos los ha dividido en secciones; ha pedido diversos documentos; parte de ellos se le han remitido; otros no; y mientras no los tenga á la vista, no puede prometer cuando presentará su dictámen: ha reclamado la partida de casamiento de Doña María Cristina y el inventario formado á la defuncion de D. Fernando VII; pero nada de esto ha recibido. La comision prosigue sus trabajos con la lentitud indispensable, puesto que la faltan los documentos necesarios, y está resuelta á presentar su dictámen á las Cortes tan pronto como le sea posible: lo que pueda vencer, lo vencerá; lo que esté sobre sus fuerzas, lo dirá á las Cortes en su dia.

Despues de rectificar los Sres. Ovejero y Gil Sanz, quedó terminado este incidente.

Entrándose en el orden del dia, fueron aprobados sin discusion dos dictámenes; uno en que se opinaba que el señor Alsina se sujetase á reeleccion, y otro proponiendo que no lo quedase el Sr. Cardero.

Lo fue igualmente el relativo á la proposicion del señor Gomez de la Mata sobre el Campo de Calatrava y el comercio á la deuda de la sal.

Dióse cuenta de un proyecto de ley del Sr. Montemar y otros con el siguiente

Artículo único. Queda abolido el derecho de ocho rs. que se exige á los portugueses al pasar la frontera de España. Dijo en su apoyo

El Sr. MONTEMAR: En una de las sesiones anteriores hice una interpelacion al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre ese derecho que pagan los portugueses al pasar la frontera de España. Al mismo tiempo indiqué la necesidad de que se modificase la Real orden sobre zonas, que está causando grandes perjuicios á muchas familias de Extremadura, y tambien á nuestros vecinos: esa Real orden he sabido que se modificará.

Con respecto á la interpelacion, el Sr. Ministro de la Gobernacion nos contestó de una manera satisfactoria, indicando la necesidad de que las Cortes autorizasen la abolicion de ese derecho. Esa autorizacion no debia hacerse esperar mucho tiempo, y con ese objeto hemos presentado la proposicion que el Congreso acaba de oír.

No necesito esforzarme mucho para apoyarla. Hace algun tiempo que viene debatiéndose en la prensa periódica una cuestion importante, un pensamiento grande y fecundo, la de la union ibérica. Sin embargo, á pesar de nuestros ardientes deseos, que son tambien los de muchos portugueses, es preciso conocer que la realizacion de ese pensamiento es en gran parte obra del tiempo.

Empecemos por destruir hoy cuantos obstáculos puedan oponerse á ello. Estrechemos luego los lazos comerciales: sobre este punto y sobre la union aduanera el Sr. Arriaga manifestó ayer lo conveniente, hablando de la navegacion del Duero: este punto está íntimamente ligado con otra cuestion muy importante, de la cual habremos de ocuparnos muy pronto, la de los aranceles. La union aduanera hará indudablemente con el tiempo de los dos países un solo país comercial, sin que sea necesario, en mi opinion, tratar hoy, porque no lo creo ni conveniente ni político, el alterar en nada la esencia política de las dos Monarquías. Consigamos primero la union aduanera, que el tiempo y los acontecimientos nos concederán lo demas. Dejemos que el pueblo portugués discuta y acija luego por conviccion el pensamiento de la union; pero entretanto, y antes que en union, debemos pensar en alianza, en la alianza ibérica, cimentada sobre la union aduanera: este en mi juicio debe ser el primer paso.

Yo desearia, y conmigo los demas señores que han firmado la proposicion, que el Congreso se sirviera tomarla en consideracion, si posible fuera, por unanimidad. Hagamos ver á la nacion portuguesa que la Asamblea constituyente española está dispuesta á estrechar mas y mas los lazos que pueden unir algun dia á ambas naciones.

El Sr. FEIJOO: Anuncio una interpelacion sobre los graves sucesos que recientemente han tenido lugar en la Isla de Cuba.

El Sr. PRESIDENTE: Sírvase V. S. formularla por escrito.

Entrándose en la discusion de las bases, se leyó el voto particular de los Sres. Lasala y Valera, en el cual proponen que la base 8ª se redacte en los siguientes términos:

«Las Cortes se componen de los Diputados de la nacion, elegidos libremente en cada provincia por los ciudadanos que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y siendo de mayor edad, contribuyan directamente con la cantidad anual de 400 rs. para gastos generales, provinciales ó municipales, y por los que aun cuando no paguen esta cantidad, tengan título profesional en cualquiera de las carreras que lo exigen para ejercerlas.»

Y dijo en contra

El Sr. YAÑEZ RIVADENEIRA (D. Ignacio): Señores, el equilibrio de los poderes públicos y el establecimiento de las dos Cámaras es la perfeccion del régimen representativo; y de tal manera está eso reconocido en todos los países constitucionales, que no existe ninguno en el cual no esten establecidas las dos Cámaras: no podia yo pues esperar que á mediados del siglo XIX fuese objeto de controversia la existencia de la segunda Cámara.

El régimen político es el reflejo del estado social de una nacion, y tanto mas perfecto será este, cuanto mayor refleje el estado de la sociedad. En todas las sociedades hay elementos de diferente índole; los hay constitutivos completamente diferentes; los hay antiguos y nuevos, estables y progresivos; y es indispensable que todos esten representados en el régimen político, y para eso se necesita la existencia de una segunda Cámara que sea la representacion de los intereses estables y permanentes.

Los partidarios de una sola Cámara pretenden que todos estos elementos pueden entrar en la Cámara popular; pero es en vano que quiera pretenderse una cosa que la experiencia ha acreditado que no es posible: es en vano querer que elementos tan diferentes jueguen dentro de una misma Cámara, porque no se conseguirá otra cosa que la absorcion de unos por otros, ó una perturbacion. Así pues la existencia de una Cámara alta es indispensable; y siendo indispensable, así como los elementos que representa son esencialmente diferentes, es necesario que sea diferente tambien la organizacion de esta segunda Cámara. No se crea por eso que yo vengo á defender la existencia de una Cámara que represente intereses privilegiados, aristocráticos: no, señores, porque en otros países se ha reconocido la necesidad de la segunda Cámara, y no por eso ha sido privilegiada, ni en su organizacion ni en su objeto.

Señores, los defensores de una sola Cámara alegan en su pro razones que son de facilísima refutacion: estas son; la sencillez del mecanismo político, la pronta manifestacion de la opinion pública, y que la Cámara alta puede obrar por amor propio, por consideraciones mezquinas, y sosteniendo opiniones contrarias á las de la Cámara popular. Nin-

gun valor tienen estos argumentos. En primer lugar, más sencillo que una sola Cámara, es el régimen absoluto. ¿Y le aceptaremos por eso? Por otra parte, las manifestaciones populares no debemos desear que sean prontas, sino que sean más verdaderas y conformes á lo que merezca la opinión del país. Y por último, si la Cámara alta puede obrar por un móvil mezquino, en el mismo caso se encuentra la Cámara popular, y esta combinación excluye la posibilidad de este inconveniente.

En cambio, señores, las deliberaciones del poder legislativo llevan, cuando son el producto de dos Cámaras, un sello de madurez, que de otro modo no pueden tener. Y ese sello, esa madurez las da consideración, las hace más aceptables, más armónicas en la opinión, porque las dos Cámaras enlazan, digámoslo así, lo antiguo con lo moderno, lo que fue con lo que será, garantía para el pasado, garantía para el porvenir. Además, señores, en una sola Cámara no pueden reunirse las condiciones necesarias de estabilidad y acierto, puesto que sin restringir la amplia facultad que los electores tienen para elegir á sus representantes, no se pueden exigir á estos ciertas condiciones que es facilísimo exigir para la alta Cámara.

Señores, los abusos del poder cuando se reconcentra, abusos que pueden causar perturbación honda en la sociedad, ha sido lo que ha hecho necesario el establecimiento del régimen representativo.

Es menester que no desconociendo que la Cámara popular puede cometer usurpaciones, pongamos un regulador que compense esa fuerza impulsiva que la arrastraría por esa senda peligrosa: así pues el principio conservador, fundado en ese equilibrio, es la obra maestra del derecho público constitucional.

Pasando á refutar las consideraciones de los autores del voto particular, diré, que tan lejos de ser, como pretenden, la segunda Cámara la subversión del elemento generador ó representación popular, es todo lo contrario. Parten de una equivocación al suponer esto los autores del voto, creyendo que se trata de crear una Cámara aristocrática, contraria á los fueros del país y á sus libertades. Parten de un supuesto equivocado, creyendo va á crearse una Cámara privilegiada, cuando no es eso lo que propone la mayoría de la comisión.

Dicen además que no hay elementos para constituir una Cámara moderadora. Esta es otra equivocación. ¿No hay en España elementos para constituir una Cámara como la que hemos tenido? Lo que no habrá será el elemento aristocrático para constituir una Cámara como la de Inglaterra; pero la mayoría de la comisión no quiere establecer tampoco una Cámara de esta naturaleza.

Precisamente, señores, todos hemos visto los resultados que ha producido el Senado que concluyó por la revolución de Julio, resultados que excedieron á las esperanzas de todos, hasta de las de sus mismos creadores. Sin el Senado último no existía la revolución de Julio. Repito que ha excedido á las esperanzas de los mismos que reformaron la Constitución de 1837 y crearon ese Senado.

Este recelo de la comisión no ha sido fundado. Aquel Senado ha excedido á las esperanzas de todos, y se ha conducido mejor que lo que hubiera podido hacer un Senado electivo, porque un Senado electivo hubiera carecido de las condiciones de vitalidad é independencia que tenía aquel, y de que carecieron también los Congresos de estos últimos años.

Que no está en nuestras tradiciones el establecimiento del Senado, dicen los Sres. Valera y Lassa. ¿Por ventura nuestras Cortes antiguas no tenían una Cámara alta, ó una representación de estos intereses que está llamada á representar el Senado? Si bien en una organización diferente, tal como entonces se conocía, según el estado de la ciencia política, ¿no concurrían los diferentes brazos á representar al país en nuestras antiguas Cortes? ¿No había la representación de la nobleza y la del clero? ¿No había la del pueblo? Y no solo existía en aquellas Cortes el germen de una Cámara alta, sino que yo veo el germen del Senado de nuestros días, pues recuerdo haber leído en uno de los Concilios de Toledo que el Rey Sisenando decía que «vosotros los magnates y grandes á los que oíjo, asistiréis á este Concilio.» Ahí está el Senado de elección de la Corona dentro de ciertas categorías.

La segunda Cámara está reconocida como una cosa necesaria en todos los países donde se practica el sistema representativo, no solo en los que se rigen por el sistema monárquico, sino en los que se rigen por un sistema republicano. Las Repúblicas de América tienen dos Cámaras. ¿De dónde pues han podido tomar su sistema los autores del voto particular? ¿Es que han ido á buscarlo al siglo pasado? ¿Es que quieren ensayar aquí un régimen abolido en todos los países? ¿Han ido á buscarlo en la Constitución republicana de 1848? No hay en ella en verdad Senado; pero aquellos legisladores reconocieron la necesidad de un elemento regulador, que es una cosa muy semejante al Senado: no es otra cosa el Consejo de Estado. En todas partes se ha reconocido la necesidad de las dos Cámaras; sin existir al país, en todo excepcional, los Estados-Unidos. Allí existe un Senado además del Congreso; y así el célebre Tocqueville, autor de la democracia en América, asienta que es este ya un axioma político. ¿Cómo pues se nos viene proponiendo en 1855 una sola Cámara?

Si todos los países tienen una segunda Cámara; si todos los autores de derecho público constitucional reconocen su necesidad, ¿hemos de prescindir nosotros de ella y desatender así la propia como la ajena experiencia? ¿No hay razones de clima, de temperamento, de carácter que hacen esto más necesario que en otros países?

Creo que sobre este particular debo excusar todo género de consideraciones, y concluyo rogando á la Asamblea tenga la bondad de desochar el voto particular.

El Sr. SAN MIGUEL: Siento tener que defender una opinión que choca con tantas ideas admitidas; pero siendo la que yo tengo hace muchos años, y presentándose ocasión tan solemne de proponerla, creería faltar á mi deber guardando silencio.

Estamos, señores, haciendo la cuarta Constitución, y la primera no tiene más antigüedad que de 42 años. Estudiando los últimos sucesos, viendo que las calamidades de que hemos sido objeto no han tenido por origen lo malo de las Constituciones, sino lo malo de nosotros mismos, poca ilusión me tendría que quedar sobre la suerte que aguarda á esta nueva Constitución, persuadido de que si nosotros no nos corregimos, no corregirá nuestros males una Constitución bajada del Cielo.

Pero ya que soy llamado á discutir uno de los tres sistemas que propone la comisión, prefiero aquel que consignaba la Constitución de Cádiz, que entre las tres que hemos tenido, es la que excita en mí mayores simpatías. La Cámara aristocrática no era popular en aquella época; la Cámara única prevaleció, y prevaleció sin que se levantara en el país censura alguna por aquella determinación.

Corrió el tiempo; cayó la Constitución de Cádiz á mano airada.

¿Pereció por la Cámara única? No, señores. ¿Pereció por su carácter democrático? Mucho menos. ¿Por qué pereció pues? Porque era una obra de reformas y mejoras útiles; porque era una obra que contrariaba el privilegio de vivir á la sombra de los abusos.

Se restableció la Constitución en 1820 con todas sus disposiciones, palabras y letras. Aquella época fué de bulla y de demasiadas cansiones populares, y se aceptó por algunos la creencia de que esas bullas y cansiones tenían su origen en el carácter democrático de la Constitución, en su única Cámara legislativa, y empezó á cundir la escuela de las dos Cámaras. Pero la verdad era que el Rey no quería Constitución alguna; la Europa tampoco, y lo que se quería era la destrucción completa de toda Constitución, y á lo cual contribuyó la muchedumbre arrastrada por los que predicaban en el púlpito, por los que se creían perjudicados en sus intereses.

Llegó el año 37, y la idea de las dos Cámaras llegó á ser tan general, que se consignó en aquel Código; pero con dos Cámaras como con una, continuaron los mismos vicios en la Administración; hubo las mismas injusticias, la misma precocidad, las mismas pasiones é intereses; y con dos Cámaras como con una hubo revoluciones en España.

Con dos Cámaras, como con una, tuvimos la revolución del año 40; tuvimos las revoluciones del 41 y 43, y todas las demas que hemos visto hasta el año 48, viniendo al fin á perecer la Constitución en la revolución de Julio.

Cíteseme un ejemplo en que la Cámara alta, el alto Cuerpo colegislador haya refrenado nunca las demasías del poder y haya sido mediadora entre la Corona y el pueblo. Siempre han hecho lo mismo una Cámara que otra. Que la Bélgica, el Piemonte y otros pueblos que tratan de formar una Constitución pongan dos Cámaras, á imitación de otros pueblos de Europa, lo comprendo; pero que un pueblo como el nuestro que ha tenido una Cámara y la ha cambiado por dos, sin obtener las ventajas que esperaba en las leyes, en la Administración y en todo, vaya ahora á establecer otra vez dos Cámaras, es cosa que no concibo. El Congreso ve que en el terreno de los hechos no puede defenderse el establecimiento de dos Cámaras.

Vamos ahora al terreno de los principios. Varios son los sistemas que los diferentes publicistas en las épocas antiguas y modernas han establecido para el gobierno de la sociedad, y creo que todos son imperfectos, y que todavía no hemos llegado á una buena fórmula de gobierno. Yo creo que el menos malo es el sistema representativo, porque es el que mejor corresponde á los deseos que todo hombre honrado tiene de ver gobernado su país por las leyes de la razón y de la justicia.

El sistema representativo no es ni puede ser otra cosa que la delegación que hacen los muchos á los pocos para representar sus necesidades, sus intereses y sus principios; y esto no puede ser así, porque ya pasó aquel tiempo en que el pueblo de Atenas se reunía en la plaza para hacer sus leyes. Ahora es imposible hacer esto; entonces los pueblos eran pequeños; y he aquí la razón por qué el pueblo nombra sus delegados para que á la faz de la nación discutan sus derechos y sus necesidades. Y siendo esto exacto, ¿por qué ha de haber más que una clase de representantes? Las clases electoras representan todas las clases del Estado, y á los elegidos les sucede lo mismo. ¿De dónde viene pues la teoría de la doble Cámara? ¿Cómo se quiere dar á la Corona la facultad de nombrar una Cámara legislativa á su gusto para que pueda hacerla cuando quiera un instrumento de su voluntad? En ese caso la Corona es más que la nación, y esto choca con los buenos principios de representación nacional. ¿Y á quién representa esa Cámara? ¿Representa al pueblo? No. ¿A la Corona? No. ¿Pues á quién representa esa Cámara vitalicia? ¿Se representa á sí misma? Eso sí que es absurdo. Esa Cámara no representa ni á la nación, ni á la Corona, ni á sí misma.

Si pasamos á las categorías de que debe componerse, ¿no se ve que es un contrasentido? ¿Por qué se establece esa diferencia en las clases? Respeto mucho á los Obispos, que si cumplen bien con su ministerio, les considero como ángeles enviados para consuelo de su pueblo; pero ¿tienen más condiciones para legislar que otras cualesquiera personas? Si se tratase de un Concilio, lo comprendo; pero para una Cámara legislativa no. Lo mismo digo de todas las demas carreras del Estado: pueden ser hombres muy ilustres en su clase, y no tener las condiciones necesarias para legislar. Me parece haber demostrado que el establecimiento de una Cámara vitalicia nombrada por la Corona es cosa contraria á los buenos principios del régimen representativo. Yo me acomodaré con el Senado propuesto por el Sr. Olózaga, porque es nombrado por el pueblo; pero no sé cómo se quiere el Cuerpo legislativo, que puede estar en un tomo, ha de estar en dos: lo que no acepto en el Senado, propuesto por S. S., es los 30,000 rs., y no lo acepto porque no quiero ninguna clase de privilegios. Otro obstáculo para mí en ese Senado es que el cargo de Senador ha de durar cuatro veces más que el de Diputado. Si el Gobierno se ve en la necesidad de disolver las Cortes, y el Senado se ha mostrado más hostil que el Congreso, ¿por qué han de continuar funcionando tres cuartas partes de sus individuos? ¿Cómo remueve el Gobierno este obstáculo, á menos que pase por encima de la ley.

Para quitar el obstáculo que presentaba el Senado en el año 43, fue preciso á los que habían hecho aquella revolución disolverlo con escándalo de todo el mundo. Se dice que una sola Cámara marcha de prisa, que algunas veces se precipita, y no sé cómo se sostiene esto en un Congreso que marcha á paso de tortuga. Adoptemos dos Cámaras, y entonces tendremos dos tortugas en vez de una, y la máquina administrativa marchará con la mayor torpeza, como ya lo hemos visto prácticamente. Yo no sé cómo se habla de precipitación cuando hay una sanción, que prudentemente administrada por un Gobierno que tenga el asentimiento de las Cortes, pues sin esto no hay Gobierno posible, remedio todos los inconvenientes que puedan resultar de esa precipitación. Se dice también que deben estar representadas todas las clases. ¿Y qué clases no están representadas en el Congreso? Ninguna, porque siendo los electores de todas las clases del Estado, los elegidos naturalmente han de participar de esta variedad. Es pues un error el decir que no están representadas todas las clases.

He colocado la cuestión en el terreno de los hechos y en el del raciocinio, y en todos he visto argumentos poderosos en favor de una sola Cámara. Por lo demás, en vano nos afanamos en buscar teorías si nuestra práctica no mejora, si hemos de seguir en los mismos vicios y en las mismas pasiones: en vano es que hagamos Constitución alguna, porque será inútil, aun cuando bajase del Cielo. He concluido mi enojosa misión, y no puedo menos de dar las gracias á los Sres. Diputados que con tanta bondad me han escuchado.

El Sr. SANCHO: El Sr. San Miguel ha defendido que no debe haber más que una Cámara, y ha impugnado los Senados que ha habido, es decir, ha tratado dos cuestiones diferentes, porque la primera es si debe haber ó no una Cámara sola, y la segunda el cómo debe estar organizada la segunda, caso de haberla. Señores, la cuestión que se debate es sumamente grave y eminentemente constitucional, porque lo esencial de las Constituciones es la división de los poderes, toda vez que si la nación que es soberana no puede ejercer la soberanía por sí, necesita delegarla; y si no quiere hacerlo á una sola persona, ni á una corporación, es preciso que haya más de un poder, y de consiguiente división de poderes. El poder que la nación tiene es uno solo, y este es el poder de dar reglas á los individuos que componen la nación, á las cuales todos tienen que sujetar su conducta, y estas reglas son las que se llaman leyes. De ahí viene que la división de poderes se ha de acomodar al trámite que llevan las leyes desde su formación hasta su último término. Primer trámite, hacer las leyes, poder legislativo; segundo, la aplicación de esas leyes á los casos particulares, poder judicial. Y aquí tengo que hacer una observación, y es, que en la Constitución del 45 desapareció este poder que estaba consignado en las del 12 y 37; y tratando de saber la razón que había dado lugar á esa supresión, obtuve la respuesta de que le faltaba la condición característica de todo poder del Estado, que es la irresponsabilidad.

Esto no lo he podido comprender, porque he visto que en el orden gerárquico siempre habrá uno que no tenga esa responsabilidad, aun cuando este sea el Rey; y lo propio sucede en el poder ejecutivo, en que solo el Rey es la persona de ese poder que no es responsable. El poder judicial es irresponsable; pero no lo son todos los individuos que le componen, porque eso es imposible en los poderes. En el orden administrativo ó ejecutivo no hay más responsable que el Rey, y eso porque responden de todos sus actos los Ministros.

Esta pues no es la razón verdadera de haber suprimido en la Constitución del 45 el epígrafe de Poder judicial: la razón fue que hay una clase muy respetable que tiene anticipada al jurado, que sin embargo es una de las bases más firmes de la administración de justicia. En España solo se ha hecho el ensayo del jurado en los delitos de imprenta, cuya calificación es la más difícil de todas, además de que excitan las pasiones políticas; y no se ha hecho para calificar los delitos comunes, no obstante que es muy fácil el calificar si uno es ladrón ó asesino. Y no se crea por esto que yo no quiero que la prensa este bajo la tutela del jurado, pues estoy convencido de que sin él no puede haber verdadera libertad de imprenta, ni poca ni mucha.

Señores, en el orden gerárquico de los poderes el primero es el legislativo, y es también el superior. En las tres Constituciones que hasta ahora hemos tenido, está admitida la máxima de que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Respecto á esto nada tenemos que decir, porque está ya aprobada la base de la sanción, por medio de la cual el Rey contribuye á la formación de las leyes.

Dos razones especiales había en las Cortes del año 37 para tener partidarios de una sola Cámara: la una era que la Constitución del 42 había sido desde que se publicó la bandera de la independencia, al par que de la libertad de España: toda la nación sintió infinito su caída: la otra razón es que la Constitución del año 42 estaba vigente cuando se hizo la del 37, y lo estuvo algunos días hasta que esta circuló por todas partes: después aquella se quitó; pero sin presión de ninguna especie, y solo por el convencimiento de que no servía.

En las Cortes de 1837 se hacía un argumento que es el que ha hecho el Sr. San Miguel, que es el argumento vulgar: los elegidos por la nación representan la opinión pública, las leyes deben ser la expresión fiel de esta opinión, luego una tercera Cámara es inútil. Contra este raciocinio hay un hecho, un hecho elevado á axioma, y es el de que no hay hoy Constitución ninguna sin dos Cámaras, y el de que donde ha habido una, su duración ha sido efímera. El ejemplo lo tenemos en Francia, donde á pesar de la catástrofe sangrienta con que acabó aquella Cámara única, la generalidad de la Francia lo ha aplaudido: el otro ejemplo en contrario es la Suiza, que hace poco ha establecido las dos Cámaras á imitación enteramente de los Estados-Unidos: la República antigua ha tomado de la moderna lo que ha encontrado bueno.

Voy á decir por qué la Cámara única no puede ser subsistente, y lo diré también, no en teoría, Dios me libre, sino con hechos. Las naciones han dividido los poderes, porque un poder sin límites sería abusivo, por aquel refrán de que «el que puede todo lo que quiere, quiere más de lo que debe.» y esto es verdad, especialmente tratándose de los supremos poderes del Estado. Pues bien: la autoridad de los tres poderes tiene un límite, y la autoridad del uno es el límite de la autoridad del otro. Pero hay otra cosa: las atribuciones de los tres poderes no están tan marcadas que muchas veces no se confundan, y produzcan disturbios y desavenencias: ¿por qué? Porque los poderes, lo mismo que los individuos, tienen la circunstancia esencial en la vida de las personas y de las corporaciones de defender su existencia, y al defender un poder su existencia, impide al otro pasar de su límite. Esta división de los poderes no es sin embargo tal que alguna vez no se confundan y rocen las atribuciones, y de ahí los conflictos y hasta la hostilidad.

Pongamos la Cámara única enfrente del Rey, y veamos cómo funciona. Los dos Cuerpos tienen la iniciativa de las leyes, y no podía menos de ser así, porque solamente en la Carta francesa de 1814 y en el Estatuto Real se prohibió á los Diputados la iniciativa en las leyes, prohibición que no se comprende: los dos Cuerpos, repito, tienen la iniciativa, y es fácil una desavenencia cuando un poder crea que es conveniente hacer una ley, y el otro opine lo contrario, ó cuando no se pongan de acuerdo en los términos en que ha de estar concebida esa misma ley. Puede haber desavenencia aun después de hecha y sancionada la ley, porque el Rey tiene por la Constitución la facultad de dar las ordenanzas para la ejecución de las leyes: ¿y dónde está la división exacta? ¿quién puede marcar hasta dónde llega el límite de la ley y hasta dónde el de la ordenanza? No es fácil marcarle; y como por ese medio se podría desnaturalizar una ley, tendríamos aquí un nuevo motivo de desavenencia.

Veamos ahora la Cámara única enfrente del poder ejecutivo. Las Cortes tienen la facultad suprema de inspeccionar los actos del Gobierno, de interpellarle, de censurarlo, de acusarle, y esta facultad, este derecho, ¿no puede dar motivo á disensión? Pues bien: el Rey tiene la facultad de nombrar los Ministros, y las Cortes la obligación de darle mayoría. ¿Y no hay muchas veces motivo para dudar? Si, muchísimas veces.

Hay más: puede suceder que un Ministerio que tiene mayoría hoy, no la tenga mañana; y entonces tendría acoso en la nación, y se apela á las elecciones, y estas dan la mayoría á los Diputados ó al Ministerio. Esto puede dar margen á disensión entre el Rey y las Cámaras, y disensión peligrosa. El art. 45 de la Constitución del 37 da al Rey las facultades necesarias para mantener el orden en el interior, y la paz en el exterior, y ya se sabe las consecuencias que esto puede traer según el uso que se hiciera. En la Constitución francesa del año 14 había un artículo igual, como existe en todas las Constituciones; y si no está, se sobreentiende. Carlos X creyó que debía hacer unas ordenanzas, y á los tres días moraba en Edimburgo las desgracias de tres dinastías que habían ocupado el Trono francés... Esto lo digo para demostrar que puede haber divergencia entre las Cortes y el poder ejecutivo.

Los dos grandes motivos de divergencia entre los poderes son los presupuestos y el reemplazo del ejército. Naturalmente los Diputados celosos han de querer dar menos que el Gobierno pide, y de ahí las divergencias. Ahora vamos á la disolución. En el caso de llegar este conflicto se apela á los colegios electorales que están por cima de los Diputados, y el Gobierno y los Diputados disueltos acuden allí y entablan una lucha que suele concluir con una sola Cámara. El único remedio feliz que se ha encontrado para que los dos poderes no se pongan en hostilidad, es el establecimiento de dos Cámaras, porque siendo iguales en facultades, celosa cada una de las suyas, marca el límite de la autoridad de la otra, y resulta el beneficio de que los tres poderes se defienden mutuamente, porque cuando uno es débil, viene en su apoyo el otro para evitar que el más fuerte acabe con los dos. Concluiría aquí, pero tengo que contestar á dos observaciones que ha hecho el Sr. San Miguel. Ha dicho S. S. que el Senado no ha hecho nunca nada. Lejos de eso diré á S. S. que ha hecho mucho; que siempre que el Senado ha enmendado una ley hecha por el Congreso, ha sido para mejorarla: este es un hecho, como también que nunca ha habido conflicto entre ambos Cuerpos.

Un Cuerpo solo puede en ciertos casos comprometer las instituciones y la tranquilidad del país. Cuando el Rey Fernando VII fue á las Cortes á acusar á sus Ministros, con dos Cámaras se hubiera evitado. Y cuidado que aquella intriga fue dirigida contra el Ministerio más querido de España, compuesto de los Sres. Argüelles, Valdés y Calatrava. Se dice en el voto que se ponen trámites largos; pero en todas las Constituciones se establecen excepciones para los casos de urgencia. También se dice en el voto particular que la segunda Cámara es una planta exótica. No hay más que enumerar los países en donde el Parlamento está dividido. Lo está en Inglaterra, Francia, Bélgica, Holanda, Suecia, Dinamarca, Hannover, Prusia, Sajonia, Baviera, Wurtemberg, Grecia, el Piemonte, Portugal, España y el Brasil. Hasta la Suiza acaba de dividir la representación federativa en dos Consejos. Por último, la Cámara única no ha durado en España más que cinco años en tres veces, al paso que el Parlamento dividido lleva de existencia 20 años. Concluyo pues pidiendo que imitemos la cordura de las Cortes de 1837, cuyo ejemplo es honroso para nosotros. Admitamos lo que en todos los países se halla establecido, y desechemos lo que en ninguna parte ha podido conservarse, y que no ha dado lugar sino á catástrofes sobre catástrofes.

Después de ligeras rectificaciones del Sr. Sancho y San Miguel, se suspendió esta discusión. Quedó sobre la mesa un voto particular sobre el presupuesto de la Casa Real. Se aprobó definitivamente, después de revisado por la comisión de estilo, el proyecto de ley del ferro-carril de Aranjuez á Almansa.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: continuará la discusión de la base octava y de los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Erañ las cinco y cuarto. Nota. El presente extracto quedó terminado á las siete y media; y después de factarlo la redacción á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se entregaron las últimas 27 cuartillas á la Imprenta nacional á la nueve menos cuarto.

BOLSA DE MADRID.
Cotización del día 6 de Marzo de 1855 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 400 consolidado, 85-50 c.

Idem del 3 por 400 diferido, 48-95 d.
Amortizable de primera, 8-25 p.
Acciones de carreteras: Fomento de 2000 rs., 61-75 d.
Acciones del Banco español de San Fernando, 98 d.

CAMBIOS.
Londres á 90 días, 50-95 p. = París á 8 d. v., 5-26 c. p.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete...	1/4 p.	Lugo.....	3/4 d.
Alicante...	par.	Málaga.....	...
Almería...	par d.	Murcia.....	par d.
Avila.....	...	Orense.....	3/4 d.
Badajoz...	3/4 p.	Oviedo.....	1/3 p.
Barcelona...	3/8	Palencia.....	1/2 p.
Bilbao...	par d.	Pamplona...	par.
Burgos...	par.	Fonteviedra...	3/4
Cáceres...	1 p.	Salamanca...	3/4
Cádiz.....	1/2 d.	S. Sebastian...	...
Castellón...	...	Santander...	1/8 d.
Ciudad-Real...	3/4	Santiago.....	1/4
Córdoba...	1/2 d.	Segovia.....	par p.
Coruña...	par p.	Soria.....	5/8 p.
Cuenca.....	...	Tarazona...	par.
Garona...	par d.	Teruel.....	...
Granada...	par d.	Toledo.....	3/4
Guadalajara...	...	Valencia.....	1/4 p.
Huelva.....	...	Valladolid...	1/2 p.
Huesca.....	...	Vitoria.....	par.
Jaen.....	3/4 p.	Zamora.....	3/4
Leon.....	1/4	Zaragoza...	5/8 p.
Lerida.....
Logroño...	par.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA 1855.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta nacional á los precios siguientes:

De lujo en seda, terciopelos de varios colores y preciosos dibujos.....	190 rs.
De medio lujo.....	420
De tafete con mapa, retrato, portadas y adornos.....	54
De pasta fina.....	44
Idem comun.....	34
Rústica.....	32

En el despacho de caligrafía de la Imprenta nacional se vende el retrato de S. M., grabado en acero por D. Domingo Martinez.

INTENDENCIA GENERAL de la Real Casa y Patrimonio.

Las subastas de 2300 arrobas de vino, existente en el Real cortijo de Aranjuez, y de 2800 que pertenecen á S. M. por el derecho de 6 por 100 de la Real acequia de Tajo, que debieron tener efecto el 21 de Febrero último, y se suspendieron por el temporal, se celebrarán el día 7 del corriente á las doce y doce media de su mañana en la sección de contabilidad de esta Intendencia y en la Administración del Real Sitio de Aranjuez, en cuyas dependencias estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Distrito de Valencia.

Doña Josefa Muñoz y Blanco, en concepto de tutora y curadora de los hijos menores de D. Felipe García y Muñoz, ha acudido ante la comisión de este distrito, solicitando la pensión de 44 rs. diarios que dice corresponden á dichos menores por siete acciones ordinarias que tenía en la sociedad su difunto padre. Del expediente de ingreso de este y demas antecedentes de secretaría resulta que fue admitido en 15 de Marzo de 1831 por siete acciones ordinarias, y se le expidió la patente en 16 del propio mes, bajo el número 1858, que nació en esta ciudad en 17 de Abri, de 1822, y por último que falleció en ella en 5 de Octubre de 1854.

Y en vista de todo se ha acordado que se abra el juicio contradictorio para que con arreglo á lo prevenido en el art. 32 de los estatutos se deduzcan dentro de un mes y ante la comisión las reclamaciones que convengan contra la declaración que se solicita.

Valencia 3 de Febrero de 1855.—P. A. del S. P., Gerónimo Amat, Secretario.

PARA MANILA.

Saldrá de la bahía de Cádiz á mediados del próximo Marzo la fragata española «Reina de los Angeles», su Capitan D. José A. Tuton, que se halla en dicha bahía desde el 11 del actual.

Este hermoso y velero buque se ha construido expresamente para la carrera de Filipinas, en la que tan acreditado se halla: admite carga y pasajeros, y se despacha por D. Ignacio Fernandez de Castro, en Cádiz, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche. *La Traviata*, ópera en tres actos.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche. *Sinfonía.—Los polvos de la madre Celestina*, comedia de magia en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPLE. A las ocho de la noche. *Funcion extraordinaria á beneficio de Doña Rafaela Tirado.*

Sinfonía de Guillermo Tell.—La Archiduquesita, comedia en tres actos.—*Variaciones compuestas por Don Juan Mollberg.—A la zorra candilazo*, comedia en un acto.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche. *El pelo de la dehesa*, comedia en tres actos.—*Buenas noches, vecino.*